



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

Lima, 30 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE : "POTENZA DEL NORTE", código 03-00112-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico
INGEMMET

ADMINISTRADO : Proyecto Especial Chira Piura

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

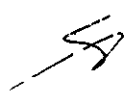
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "POTENZA", ahora "POTENZA DEL NORTE", código 03-00112-17, fue formulado el 02 de noviembre de 2017, por William Roy Saldaña Reyes y Juan de Dios Torres Durand, nombrándose a este último como apoderado común del citado petitorio minero con una extensión de 600 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Lancones-Querecotillo, provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. Mediante Informe N° 1943-2018 INGEMMET DCM UTO, de fecha 22 de febrero de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se advirtió que existe duplicidad de nombre y que el petitorio minero "POTENZA" se encuentra parcialmente superpuesto al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA, declarado como tal con Decreto Supremo N° 250-73-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de febrero de 1973. La superposición antes mencionada es específicamente al Reservoirio Poechos del citado proyecto (en forma referencial). Asimismo, señala que el petitorio antes citado se encuentra dentro de la línea de frontera con el Ecuador. (se adjunta plano a fojas 14).
3. En ese sentido, se emite la resolución de fecha 26 de marzo de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET que resuelve que el apoderado común cumpla, en el plazo de 15 días hábiles, con sustituir la denominación del petitorio minero "POTENZA", bajo apercibimiento de proceder de oficio el cambio de nombre.
4. Con Escrito N° 03-000060-18-T de fecha 09 de abril de 2018, el apoderado común señala que el nuevo nombre de su petitorio minero será "POTENZA DEL NORTE".
5. Por resolución de fecha 20 de agosto de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada mediante Informe N° 7647-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve, entre otros: aprobar el cambio de nombre del petitorio minero a "POTENZA DEL NORTE"; poner en conocimiento del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

titular que, en caso de otorgarse la concesión minera, se consignará en el título correspondiente la obligación de respeto del área superpuesta al Proyecto Especial Chira Piura, no pudiendo realizar actividad minera en esa área, y ordena expedir los carteles de aviso de concesión minera a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 9 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono de su petitorio.

- 
6. Mediante Informe N° 8118 2018 INGEMMET DCM UTO de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala, entre otros, que el petitorio minero "POTENZA DEL NORTE" se encuentra parcialmente superpuesto al Reservorio de Poechos del Proyecto Especial Chira Piura (en forma referencial)
7. Con Escrito N° 03-000189-18-1, de fecha 11 de setiembre de 2018, el apoderado común presenta las publicaciones de aviso del petitorio minero "POTENZA DEL NORTE".
- 
8. Mediante Informe Final N° 10953-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de octubre de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se ratifica en el Informe N° 8118-2018-INGEMMET-DCM-UTO.
9. Mediante Informe actualizado N° 3507-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 29 de abril de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que el petitorio minero "POTENZA DEL NORTE" se encuentra parcialmente superpuesto al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA. Mediante Memorándum N° 031-2019-INGEMMET/DC, de fecha 18 de enero de 2019, la Dirección de Catastro comunica que se procedió a retirar el carácter referencial en el Catastro de Áreas Restringidas el área del Proyecto Chira Piura por lo que la superposición del citado petitorio minero es específicamente al Reservorio Poechos en forma definitiva.
- 
10. Con Informe N° 8945-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de julio de 2019, que corre de fojas 82 a 83, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, habiendo sido solicitado el petitorio minero "POTENZA DEL NORTE" por William Roy Saldaña Reyes y Juan de Dios Torres Durand, corresponde constituir una sociedad legal entre dichas personas en aplicación del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que no existe oposición en trámite; por lo que, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera "POTENZA DEL NORTE", a nombre de la sociedad legal que se constituirá en dicha resolución.



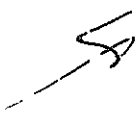
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

- 
11. Por Resolución de Presidencia N° 2579-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de agosto de 2019, el Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET resuelve, entre otros, otorgar el título de concesión minera metálica "POTENZA DEL NORTE", código 03-00112-17, a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Potenza del Norte.
12. Mediante Escrito N° 10-000026-19-T, presentado el 06 de setiembre de 2019, el Proyecto Especial Chira Piura, representado por su gerente general, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2579-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1050-2019-INGEMMET/PE, de fecha 06 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente.

- 
13. En la concesión minera "POTENZA DEL NORTE", formulada por 600 hectáreas, un total de 558.90 hectáreas se encuentran superpuestas sobre el área intangible del Reservorio de Poechos, principalmente sobre el cuerpo de agua del embalse de Poechos, que viene a ser principal fuente de abastecimiento del reservorio.
14. De acuerdo al Informe N° 033/2019-GRP-PECHP-406008-RMAZ, que adjunta al recurso de revisión, la concesión minera metálica otorgada afectaría áreas del embalse Poechos, debido a que se compromete el cuerpo de agua que conforma la obra hidráulica de mayor relevancia del país, donde el desarrollo de la actividad de explotación minera perjudicaría no sólo el desarrollo o la continuación de estudios y/o ejecución de obras, sino también expondría el recurso natural a una contaminación sistemática, debiéndose ello a los residuos generados por la actividad minera, además del elevado costo que implicaría el monitoreo continuo sobre el área intangible del Reservorio Poechos.
- 
15. Conforme al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros y siendo que existen cuadrículas que se encuentran superpuestas en su totalidad, se debió haber solicitado al Proyecto Especial Chira-Piura la opinión correspondiente, a fin de establecer si la concesión otorgada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas que son propias del proyecto.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la impugnación de título de la concesión minera "POTENZA DEL NORTE" formulada por el Proyecto Especial Chira Piura.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado y que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

17. El artículo 11 del citado texto único ordenado, que establece que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas. Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas. El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas. Para el efecto, será suficiente la solicitud que presente el titular de la concesión.
18. El Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que regula las obligaciones de los titulares que deseen realizar actividades de exploración, y el artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que los titulares de la actividad minera, antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, deben contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
19. El artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable al caso de autos, que establece que, en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, polductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
20. El artículo 23 del citado reglamento, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable al caso de autos, que establece en su segundo párrafo que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá, entre otras: b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.

21. El artículo 99 del, el Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM que establece que cuando la superposición ocurra sobre las áreas a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018 92 EM y no se hubiera otorgado la autorización correspondiente o cuando el derecho minero resulte inubicable, la cancelación será resuelta por el Jefe del Registro Público de Minería

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. Analizando los actuados se tiene que por Informes 1943-2018-INGEMMET-DCM-UTO, N° 8118-2018-INGEMMET-DCM-UTO, N° 10953-2018-INGEMMET-DCM-UTO y N° 3507-2019-INGEMMET-DCM-UTO de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se determinó la superposición parcial del petitorio minero "POTENZA DEL NORTE" al reservorio Poechos del Proyecto Chira Piura, superposición que figura en forma definitiva en el catastro de áreas restringidas a la actividad minera. En ese sentido, de acuerdo a las normas antes acotadas, no existe impedimento legal para otorgar el título de concesión minera. En consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
23. Sobre lo argumentado por el recurrente en el sentido de que en el caso de la concesión minera "POTENZA DEL NORTE", formulada por 600 hectáreas, un total de 558.90 se encuentran superpuestas sobre el área intangible del Reservorio de Poechos se debe precisar que dicha superposición representaría el 93% del área total del derecho minero, lo que no es concordante con lo advertido por la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, tal como se puede apreciar en el plano de superposición que obra a fojas 15.
24. Sobre lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la concesión minera comprometería el cuerpo de agua de la obra hidráulica Poechos, se debe señalar que el artículo tercero de la resolución impugnada establece que el concesionario no puede realizar actividad minera en el área superpuesta a dicho reservorio, identificando las coordenadas del área superpuesta.
25. Respecto a lo argumentado por el recurrente, en el sentido que existe superposición total en determinadas cuadrículas, se debe señalar que, conforme se demuestra en el plano que obra fojas 14, no existe ninguna cuadrícula superpuesta totalmente al Proyecto Chira Piura.
26. Asimismo, se debe señalar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado, por tanto, no concede la propiedad del terreno superficial. Asimismo, el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente se deberá contar con las certificaciones y autorizaciones correspondientes. En consecuencia, la autoridad del Proyecto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

Chira Piura podrá velar por la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos de dicho proyecto, otorgando o negando el permiso al titular minero para el uso del terreno superficial, requisito indispensable para iniciar actividades mineras.

27. También es necesario señalar que la norma citada en el numeral 19 de esta resolución señala que los petitorios mineros superpuestos sobre áreas restringidas, tales como proyectos hidroenergéticos e hidráulicos, se pueden titular con la obligación de respetar el área superpuesta, la que debe estar correctamente identificada en el título respectivo. Cabe precisar que, al haber ya una obligación de respeto señalada en el título de concesión, el titular minero podría realizar actividad minera sólo en las áreas libres. Por tanto, no es necesario que la autoridad minera solicite autorización alguna, en el trámite del petitorio, a la autoridad que administra dichas áreas restringidas.
28. Por otro lado, norma citada en el numeral 21 hace referencia a la cancelación de los petitorios mineros superpuestos a dichas áreas, que no cuentan con la respectiva autorización. En tales casos, el área técnica tiene que advertir previamente que existe superposición total (no hay áreas libres para realizar actividad minera) y que la autoridad que administra dichas áreas restringidas no dio la respectiva autorización. En conclusión, la autoridad minera en casos de superposición total debe solicitar la autorización de la autoridad competente que administra dichas áreas, situación que no se da en el presente caso.
29. Por lo expuesto, debe concluirse que en casos de superposición parcial de petitorios mineros con proyectos hidroenergéticos, como el presente caso, donde no existe ninguna cuadrícula superpuesta totalmente al proyecto, no existe, de acuerdo a ley, la obligación de hacer las consultas al proyecto, dado que existe la obligación legal de respetar las áreas superpuestas, siendo, además, que ni los petitorios mineros ni las concesiones mineras otorgan a su titular ninguna autorización para realizar trabajos de exploración y/o explotación minera, para lo cual, de acuerdo a las normas mineras, deberá contar con todas las autorizaciones previas respectivas, donde el proyecto podrá hacer prevalecer sus derechos y/o afectaciones, una vez que el concesionario defina el tipo de trabajo a realizar, lo cual no se conoce aún en el petitorio minero, ni con la concesión minera.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Proyecto Chira Piura contra la Resolución de Presidencia N° 2579-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



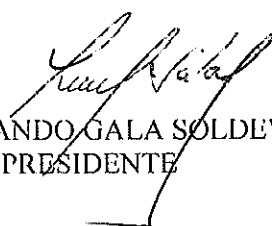
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

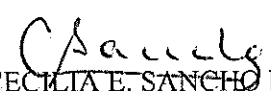
RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

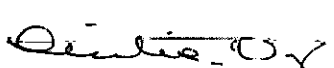
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Proyecto Chira Piura contra la Resolución de Presidencia N° 2579-2019-INGFMMFT/PF/PM, de fecha 07 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET, la que se confirma

Regístrese, Comuníquese y Archívese


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHI ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL VICTOR VARGAS VARGAS, EN LA
VISTA DE LA CAUSA "POTENZA DEL NORTE", código 03-00112-17**

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "POTENZA", ahora "POTENZA DEL NORTE", código 03 00112 17, fue formulado el 02 de noviembre de 2017, por William Roy Saldaña Reyes y Juan de Dios Torres Durand, nombrándose a este último como apoderado común del citado petitorio minero con una extensión de 600 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Lancones-Querecotillo, provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. Mediante Informe N° 1943-2018-INGEMMET DCM UTO, de fecha 22 de febrero de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se advirtió que existe duplicidad de nombre y que el petitorio minero "POTENZA" se encuentra parcialmente superpuesto al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA, declarado como tal con Decreto Supremo N° 250-73-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de febrero de 1973. La superposición antes mencionada es específicamente al Reservorio Poechos del citado proyecto (en forma referencial). Asimismo, señala que el petitorio antes citado se encuentra dentro de la línea de frontera con el Ecuador. (se adjunta plano a fojas 14).
3. En ese sentido, se emite la resolución de fecha 26 de marzo de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET que resuelve que el apoderado común cumpla, en el plazo de 15 días hábiles, con sustituir la denominación del petitorio minero "POTENZA", bajo apercibimiento de proceder de oficio el cambio de nombre.
4. Con Escrito N° 03-000060-18-T de fecha 09 de abril de 2018, el apoderado común señala que el nuevo nombre de su petitorio minero será "POTENZA DEL NORTE".
5. Por resolución de fecha 20 de agosto de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada mediante Informe N° 7647-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve, entre otros: aprobar el cambio de nombre del petitorio minero a "POTENZA DEL NORTE"; poner en conocimiento del titular que, en caso de otorgarse la concesión minera, se consignará en el título correspondiente la obligación de respeto del área superpuesta al Proyecto Especial Chira Piura, no pudiendo realizar actividad minera en esa área, y ordena expedir los carteles de aviso de concesión minera a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 9 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono de su petitorio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

6. Mediante Informe N° 8118-2018 INGEMMET DCM-UTO de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala, entre otros, que el petitorio minero "POTENZA DEL NORTE" se encuentra parcialmente superpuesto al Reservorio de Pocchos del Proyecto Especial Chira Piura (en forma referencial).
7. Con Escrito N° 03-000189-18-T, de fecha 11 de setiembre de 2018, el apoderado común presenta las publicaciones de aviso del petitorio minero "POTENZA DEL NORTE"
8. Mediante Informe Final N° 10953-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de octubre de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se ratifica en el Informe N° 8118-2018-INGEMMET-DCM-UTO.
9. Mediante Informe actualizado N° 3507-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 29 de abril de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que el petitorio minero "POTENZA DEL NORTE" se encuentra parcialmente superpuesto al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA. Mediante Memorándum N° 031-2019 INGEMMET/DC, de fecha 18 de enero de 2019, la Dirección de Catastro comunica que se procedió a retirar el carácter referencial en el Catastro de Áreas Restringidas el área del Proyecto Chira Piura por lo que la superposición del citado petitorio minero es específicamente al Reservorio Poechos en forma definitiva.
10. Con Informe N° 8945-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de julio de 2019, que corre de fojas 82 a 83, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, habiendo sido solicitado el petitorio minero "POTENZA DEL NORTE" por William Roy Saldaña Reyes y Juan de Dios Torres Durand, corresponde constituir una sociedad legal entre dichas personas en aplicación del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el petionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que no existe oposición en trámite; por lo que, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera "POTENZA DEL NORTE", a nombre de la sociedad legal que se constituirá en dicha resolución.
11. Por Resolución de Presidencia N° 2579-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de agosto de 2019, el Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET resuelve, entre otros, otorgar el título de concesión minera metálica "POTENZA DEL NORTE", código 03-00112-17, a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Potenza del Norte.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

12. Mediante Escrito N° 10-000026-19-T, presentado el 06 de setiembre de 2019, el Proyecto Especial Chira Piura, representado por su gerente general, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2579-2019-INGFMMFT/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1050-2019-INGEMMET/PE, de fecha 06 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGFMMFT

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

13. En la concesión minera "POTENZA DEL NORTE", formulada por 600 hectáreas, un total de 558.90 hectáreas se encuentran superpuestas sobre el área intangible del Reservorio de Poechos, principalmente sobre el cuerpo de agua del embalse de Poechos, que viene a ser principal fuente de abastecimiento del reservorio
14. De acuerdo al Informe N° 033/2019-GRP-PECHP-406008-RMAZ, que adjunta al recurso de revisión, la concesión minera metálica otorgada afectaría áreas del embalse Poechos, debido a que se compromete el cuerpo de agua que conforma la obra hidráulica de mayor relevancia del país, donde el desarrollo de la actividad de explotación minera perjudicaría no sólo el desarrollo o la continuación de estudios y/o ejecución de obras, sino también expondría el recurso natural a una contaminación sistemática, debiéndose ello a los residuos generados por la actividad minera, además del elevado costo que implicaría el monitoreo continuo sobre el área intangible del Reservorio Poechos.
15. Conforme al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros y siendo que existen cuadrículas que se encuentran superpuestas en su totalidad, se debió haber solicitado al Proyecto Especial Chira-Piura la opinión correspondiente, a fin de establecer si la concesión otorgada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas que son propias del proyecto.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede el título de la concesión minera "POTENZA DEL NORTE" superpuesto parcialmente sobre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 1 del Decreto Ley 17463, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de febrero de 1969, que establece que son de necesidad y utilidad pública la utilización de los recursos hídricos de las cuencas, ríos y valles del departamento de Piura, en función del desarrollo integral del mismo y en conformidad con la política de desarrollo de la Región Norte y de todo el país.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

17. El artículo 2 del Decreto Ley 17463, que autoriza la ejecución de los proyectos de aprovechamiento consignados en el sistema Integrado de los recursos de agua suelos y conexos, estudiado y propuesto, por la Oficina Regional de Desarrollo del Norte -ORDEN- en el plan Director llamado "Desarrollo Integral de las Cuencas de los ríos Piura, Chira y Tumbes" que permitan el mejoramiento de riego, de 150 mil hectáreas actualmente bajo cultivo en forma deficiente, en los valles del departamento de Piura, su rehabilitación y la producción de energía eléctrica, en función del desarrollo integral departamental.
18. El artículo 341 de la Ley N° 24977, Ley del Presupuesto General de la República para el año 1989, que crea la Autoridad Autónoma del Alto Piura como Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Presidencia - INADP, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, economía y administrativa, encargada de normar, ejecutar y dirigir el Proyecto Especial Hidroenergético del valle del Alto Piura.
19. El artículo 6 de la Ley N° 29386, Ley de Expropiación de Bienes Inmuebles para la Construcción de las Obras del Componente Trasvase del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, que señala que se declara intangible para los fines del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, a partir de su expropiación, el área delimitada por la ley.
20. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, norma derogada cuyo primer párrafo fue sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, publicado el 11 febrero 2016, que establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
21. El artículo 99 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-94-EM que establece que cuando la superposición ocurra sobre las áreas a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros y no se hubiera otorgado la autorización correspondiente o cuando el derecho minero resulte inubicable, la cancelación será resuelta por el Jefe del Registro Público de Minería.
22. El numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Verdad Material, que establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

23. El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros:

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

24. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

25. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

26. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Analizando los actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET mediante Informes N° 1943-2018-INGEMMET-DCM-UTO; N° 8118-2018-INGEMMET-DCM-UTO; N° 10953-2018-INGEMMET-DCM-UTO y, N° 3507-2019-INGEMMET-DCM-UTO, determinó la superposición parcial del petitorio minero "POTENZA DEL NORTE" al reservorio Poechos del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA, superposición que figura en forma definitiva en el catastro de áreas restringidas a la actividad minera, tal como se puede apreciar en el plano de superposición que obra a fojas 15.

28. Según el Informe N° 1943-2018-INGEMMET-DCM-UTO, se señala que 350.091 hectáreas de las 600 hectáreas que conforman el petitorio minero "POTENZA DEL NORTE", se encuentran superpuestas parcialmente al referido proyecto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

especial. Al respecto se precisa que dicha superposición representa un 58.35% del área total. Por otro lado, se advierte que no existe ninguna cuadrícula superpuesta totalmente al proyecto.

29. El Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA señaló en su recurso de revisión que 558.90 hectáreas, de las 600 hectáreas de la concesión minera "POTENZA DEL NORTE", se encuentran superpuestas sobre el área intangible del Reservorio de Poechos. Asimismo, adjuntó el Informe N° 033/2019-GRP-PE-CHP-406008-RMAZ, de fecha 03 de septiembre de 2019 (fs. 118 y 119), en donde se señala que la superposición representa el 93.15% del área total del área del derecho minero. Adjuntó, además el plano que obra a fojas 123, en donde se advierte que existen cuadrículas que se encuentran superpuestas en su totalidad. Sin embargo, lo antes señalado no es concordante con lo advertido por la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, conforme a lo señalado en el numeral 28.
30. En consecuencia, se evidencia que no existe uniformidad entre la información que poseen el INGEMMET y el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA, respecto de las áreas sensibles o intangibles del referido proyecto que deben ser objeto de protección frente a la actividad minera.
31. Es importante destacar que, revisado el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, se advierte que, en el expediente del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA, el INGEMMET, con fecha posterior al otorgamiento de la concesión minera "POTENZA DEL NORTE", mediante Oficio N° 833-2019-INGEMMET/DC, de fecha 22 de Octubre de 2019, de la Dirección de Catastro Minero, se dirigió al Presidente del Consejo Directivo del proyecto especial antes acotado respecto del trámite de los petitorios "POTENZA DEL NORTE" y "DIANA LA COLORADA", código 01-00522-18, acerca de la existencia de un área intangible del Reservorio de Poechos, haciendo mención, entre otros, que si bien el plano adjunto al Oficio N° 078/2017-GRP-PECHP-40600, muestra georeferenciado el Reservorio de Poechos, no identifica un marco circundante al citado reservorio bajo el rótulo de intangible, por lo que, a fin de contar con información actualizada del ámbito del Proyecto Especial CHIRA PIURA PECHP en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera solicitan información (Planos y Base Legal) que le permitan aplicar la obligación de respecto a la integridad de terrenos ocupados por proyectos hidroenergéticos e hidráulicos señalada en el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por D.S. N° 018-092-EM, a los petitorios mineros que se formulen sobre el referido Proyecto (fs.61).
32. Asimismo obra en el SIDEMCAT, el Memorando N° 402-2019-INGEMMET/DC, de fecha 15 de noviembre 2019, mediante el cual la Dirección de Catastro Minero informó a la Dirección de Concesiones Mineras, que en relación a los escritos (Escrito N° 10-000026-19-T y N° 10-000027-T) que dan cuenta de la presencia de un área intangible para el Reservorio de Poechos, se pidió información al Consejo Directivo del Proyecto Especial Chira-Piura-PECHP con Oficio N° 833-2019-INGEMMET/DC (fs. 60).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2020-MINEM/CM

33. Por tanto, de lo mencionado en los numerales 31 y 32 se evidencia la preocupación del INGEMMET sobre la existencia de un área intangible aledaña y circunvecina al Reservorio de Poechos de la cual no tienen conocimiento. Cabe precisarse que, a la fecha no obra en el expediente del caso, la respuesta del referido proyecto especial sobre la información requerida por el INGEMMET, información necesaria para mejor resolver el presente caso, u otros que se pudieran presentar en el futuro.
34. Cabe precisar que el área total o ámbito del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA no es igual al área efectiva de éste, donde se realizan las construcciones, instalaciones e infraestructura y obras agrícolas necesarias para la ejecución del proyecto. Asimismo, es un proyecto de naturaleza hidráulica, de necesidad y utilidad pública, cuya finalidad es de satisfacer un interés público. Por tanto, es importante que la información del Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera esté completa y actualizada, lo que permitirá a la autoridad minera, en el trámite de los petitorios mineros, advertir superposiciones ciertas y veraces, y motivar conforme a ley los actos administrativos, sin poner en peligro las áreas sensibles e Intangibles y el cumplimiento de la finalidad del referido proyecto especial, conforme lo señala el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
35. Al haberse titulado el derecho minero "POTENZA DEL NORTE" sin que el INGEMMET haya tenido el sustento técnico y legal actualizado de la existencia de áreas intangibles del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA, que deben ser objeto de protección de la actividad minera, no motivó conforme a ley e incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, mi opinión es porque el Consejo de Minería declare la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2579 2019 INGEMMET/P/E/P/M, de fecha 07 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que se reitere a la autoridad del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA la compatibilidad de dicho proyecto con la concesión minera "POTENZA DEL NORTE". Hecho, se continúe con el trámite conforme a ley.


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)